



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-597

28 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 5 de diciembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por la presunta mora al no haberse pronunciado sobre incidente de desacato adelantado en la acción de tutela con radicado 2022-00452-00.

- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de diciembre de 2023 se requirió a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.2. La doctora Vásquez Bedoya atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 12 de octubre de 2022, el despacho conoció de la acción de tutela presentada por el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes contra la ARL SURA.
  - b. El 26 de octubre de 2022, el despacho accedió a las pretensiones del actor y ordenó a la ARL SURA proporcionar acceso efectivo a los servicios de salud.
  - c. Ante los presuntos incumplimientos del fallo de tutela, el señor Wilmer Iván Perdomo Paredes presentó tres incidentes de desacato, los cuales se resolvieron de la siguiente manera:
    - i) El 8 de marzo de 2023 se presentó incidente de desacato y, el 14 de agosto del mismo año, la funcionaria resolvió abstenerse de iniciar el trámite incidental, toda vez que se habían atendido y cumplido las órdenes impartidas en el apartado resolutivo del fallo de tutela del 26 de octubre de 2022.

- ii) El 22 de septiembre de 2023, nuevamente se presentó incidente de desacato y el 30 de noviembre siguiente la funcionaria se abstuvo de iniciar el trámite por desacato al no hallar conducta omisiva atribuible a la ARL SURA e instó a la parte actora para que agotara la vía prejudicial para la reclamación de las prestaciones asistenciales y económicas incoadas.
- iii) El 7 de noviembre de 2023, el usuario presentó un tercer incidente de desacato, el cual, al carecer de material probatorio, se requirió al actor el 30 de noviembre de 2023 para que aportara la documentación que soportara sus afirmaciones.
- iv) El 1° de diciembre de 2023, el usuario respondió el requerimiento y, el 12 de diciembre siguiente, la funcionaria resolvió abstenerse de iniciar el trámite por desacato al constatar que la entidad accionada no había incurrido en desconocimiento alguno del fallo de tutela, pues el actor hizo mención a valores sufragados de su patrimonio por concepto de transporte y traslado, sin soporte probatorio y además solicitó servicios médicos e incapacidades que no constituyeron el objeto de la sentencia de tutela y desbordan el alcance del fallo.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre incidente de desacato adelantado en la acción de tutela con radicado 2022-00452-00.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>6</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

5.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia los siguientes documentos:

- a. Historia medicina del dolor
- b. Certificado de incapacidades
- c. Historia clínica
- d. Memorial del 25 de septiembre de 2023

5.2. La doctora Liliana María Vásquez Bedoya aportó el enlace del expediente digital con radicado 2022-00452-00.

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

## 6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa lo siguiente:

TABLA 1.

Fecha	Actuación
12/10/2022	Se radicó acción de tutela
13/10/2022	Se admitió la acción de tutela
26/10/2022	Se concedió el amparo Constitucional a los derechos fundamentales invocados por el usuario.
8/03/2023	Solicitud 1° incidente de desacato
22/03/2023	Auto requiere a la accionada
14/08/2023	El despacho se abstiene de iniciar el incidente de desacato.
22/09/2023	Se presenta el 2° incidente de desacato
25/09/2023	Auto requiere a la accionada
30/11/2023	El despacho se abstiene de iniciar el incidente de desacato.
7/11/2023	Se presenta el 3° incidente de desacato
30/11/2023	Se requiere al actor para que allegue los soportes documentales de los medicamentos, procedimientos y controles ordenados por el médico tratante y respecto de los cuales la accionada no ha dado cumplimiento al fallo y que constituyen el soporte del trámite incidental.
1/12/2023	El usuario remitió las pruebas al despacho
12/12/2023	Primer requerimiento de la vigilancia judicial.
12/12/2023	El despacho se abstiene de iniciar el incidente de desacato

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que la última solicitud de incidente de desacato se presentó el 7 de noviembre de 2023; sin embargo, la solicitud no contenía los soportes documentales necesarios para soportar el incumplimiento al fallo de

tutela, razón por la que el 30 de noviembre siguiente el despacho vigilado requirió al usuario para que aportara la documentación faltante.

Para el efecto, el 1° de diciembre de 2023, el usuario aportó las pruebas documentales solicitadas por el despacho y seis días hábiles después la funcionaria resolvió sobre la queja planteada por el usuario.

En consecuencia, no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria cuestionada, ya que se impulsó y resolvió el incidente de desacato dentro de los términos establecidos para ello<sup>7</sup>, sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

Por otra parte, debe aclararse que el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho y, para el efecto, dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 228 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para *controvertir, sugerir o modificar* las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional, desnaturalizando de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, así como el objeto del trámite administrativo.

## 7. Conclusión.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-367 de 2014.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados con posterioridad al fallo de tutela con radicado 2022-00452-00 y al evidenciar que se despachó de manera oportuna la solicitud del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Liliana María Vásquez Bedoya, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Liliana María Vásquez Bedoya y al señor Wilmer Iván Perdomo Paredes, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM